JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintinueve (29) de Septiembre de dos mol veintiuno (2021)

Proceso:	**Divisorio**
Demandantes:	**Fabio de Jesús Giraldo Duque, María Edurbelly Guzmán Sánchez, Jhonatan Alejandro Giraldo Guzmán y Chistian Camilo Giraldo Guzmán, cesionarios de Argenis Chocontá Cuellar y otros**
Demandada:	**Aneth Chocontá Cuellar**
Radicado:	**630013103002-2016-00162-00**
Asunto:	**Resuelve recurso de reposición**

Asunto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia del 28 de enero de 2021, que resolvió la solicitud de adición y aclaración del proveído del 24 de noviembre de 2020.

Antecedentes

Mediante decisión del 10 de mayo de 2017, se dictó auto que ordena la venta en pública subasta (páginas 160 a 162, cuaderno 01).

El 28 de septiembre de 2018, se resolvió sobre la cesión de derechos litigiosos y fue negada la aprobación del acuerdo de partición y adjudicación (páginas 71 y 72, cuaderno 02).

El 12 de febrero de 2019, se dispuso no reponer la decisión del 28 de septiembre de 2018, y fue rechazado el recurso de apelación (páginas 78 a 80, cuaderno 02).

El 31 de mayo de 2019 (página 106 a 109, del cuaderno 02, expediente digital), se dispuso, reponer parcialmente las decisiones del 27 de septiembre de 2018 y 12 de febrero de 2019, para excluir del trámite un bien inmueble; confirmándose lo demás (páginas 106 a 108, cuaderno 02).

El 24 de noviembre de 2020, se decidió no aprobar el acuerdo definitivo de división y adjudicación del bien inmueble al ya contar con auto que ordena la venta en pública subasta (archivo 09).

El 28 de enero de 2021, se resolvió de manera negativa la solicitud de aclaración o adición de la decisión del 24 de noviembre de 2021 (archivo 13).

El 24 de marzo de 2021, se dispuso, rehacer el traslado del recurso de reposición presentado (archivo 24).

Argumentos del recurrente

- De la parte demandante (archivo 14):

Señala entre otros aspectos que:

> (…) "*la transacción de partición material a la que llegaron las partes respecto al único inmueble en litigio se encuentra consumada, al punto que desde la fecha de su realización entraron en posesión de sus respectivas porciones de terreno resultantes de la partición, y teniendo en cuenta que dicha transacción fue producto del legítimo derecho dispositivo que les asiste y que además el artículo 312 del CGP establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis, es que con base en ello, los suscritos consideramos procedente volver a solicitar al Despacho la aprobación de la transacción de partición material a la que llegaron nuestros mandantes, pues su derecho a transar la Litis la citada norma se los mantiene intactos.*
>
> *(…) La petición elevada por las partes concerniente a que el Despacho imparta aprobación al acuerdo de división y adjudicación al que han llegado, se abre paso, pues tiene pleno soporte en la norma antes transcrita, toda vez que esta prescribe que "en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis*".

Igualmente, se considera que, el pedido de las partes concerniente a que se prescinda de la venta en pública subasta del único predio objeto de la Litis y que en cambio se apruebe su partición material, es plenamente congruente con el artículo 281 del CGP., teniéndose además

de presente que, el objeto de la Ley procesal es la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial.

Solicita, la revocatoria del auto del 24 de noviembre de 2020 y que, mediante sentencia se imparta aprobación a la transacción de división y adjudicación para el único bien objeto de litigio, se ordene la inscripción de la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., no sean condenadas en costas las partes y se decrete la terminación del proceso.

- De la parte demandada (archivo 15):

Enfoca su intervención en avalar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante.

Consideraciones

Problema Jurídico

En el presente caso, hay lugar a determinar si ¿lo expuesto por la parte demandante constituye un punto no decidido y sobre los cuales pueda volver el Juzgado para su examen de fondo?

Argumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios.

- Código Civil:

> *"Artículo 2469. Definición De La Transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*
>
> *No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".*

- Código General del Proceso.

Artículo 13. *Observancia De Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas

que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Valoración Probatoria

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en coadyuvancia de la parte demandada, contra las providencias del 24 de noviembre de 2020 que no aprobó el acuerdo de división y del 28 de enero de 2021 que, resolvió de forma negativa la aclaración y adición impetrada contra la primera de estas decisiones.

Una vez valorado el recurso presentado, y los puntos de reparo expuestos, se establece que, ha de conservarse la decisión motivo de inconformidad, asistiendo como razones:

La transacción que se presenta corresponde a la misma frente a la cual, el Despacho se pronunció (páginas 195 a 204, cuaderno 01), sin que se hayan realizado variaciones que indiquen que, estamos ante una nueva petición que deba ser analizada en su fondo; pese a los reparos y yerros que en los nuevos escritos se efectúa para las decisiones que en anterior se emitieron y se hallan en firme; no pudiéndose revivir controversias saldadas; aun actuando de consuno los extremos.

En el escrito presentado el 17 de noviembre de 2020 (página 11, archivo 07), se sintetiza, como efectos de la transacción:

(…) " *rogamos muy respetuosamente al Despacho, dejar sin efecto la venta ordenada en pública subasta, para que en cambio imparta su aprobación al acuerdo de división y adjudicación (constante en folios 181 a 190) definitivo al que llegaron las partes, respecto al único bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-54995, ordenando al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, inscribir la Sentencia, y en que consecuencia abra dos (2) nuevos folios de matrículas inmobiliarias a los dos (2) predios resultantes de la partición material del inmueble ya referido, no condenar en costas y dar por terminado el proceso."*

Así, tal como se señaló en el punto 2, del auto del 20 de noviembre de 2020, la forma en que es solicitada la transacción conduce a efectos que contrarían lo actuado hasta el momento y las decisiones que han alcanzado firmeza; es decir, la que dispuso la venta en público subasta para el bien inmueble que subsiste en las pretensiones y las que negaron la aprobación de la transacción del 28 de septiembre de 2018, del 12 de febrero de 2019 y del 31 de mayo de 2019 (cuaderno 02).

Igualmente, el acuerdo celebrado entre las partes no permite una valoración y actuación pura y simple, sino que, demanda del funcionario judicial decisiones posteriores que son precisamente las que retrotraería los estadíos legalmente agotados, en atención a que, se peticiona una sentencia que ordene la división, cuando la línea de lo actuado es la venta.
Yendo con ello precisamente, contra el carácter de orden público de las normas procesales y su obligatoria observancia, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso, situación que sería disímil de, no atar el resultado de la transacción a condicionamientos que contrarían estas disposiciones, como el dejar sin efectos una providencia y el solicitar una sentencia que disponga la división.

Con ello, no es posible dar alcance al inciso 3° del artículo 312 del estatuto procesal civil, es decir, aprobar la transacción y declarar terminado el proceso (al versar sobre el único bien que continua el trámite); al requerirse una sentencia opuesta a lo avanzado. No significando que, no pueda transarse esta litis, sino que, la forma se contrapone a lo ya señalada y a la preclusividad de las etapas.

Así las cosas, deberá negarse la reposición planteada.

Ahora bien, el Despacho desestimará la apelación ante la imposibilidad de revivir un recurso que debió agotarse sobre las decisiones que inicialmente definieron el asunto; y que incluso, contó con otros medios de impugnación si el caso versaba sobre una falencia de la Judicatura de pronunciarse sobre uno oportunamente presentado; sin ser esta la

ocasión de volver sobre asuntos saldados en idéntica forma y para lo cual, se encuentra sellada la controversia.

Si bien, la parte final del numeral 3, del artículo 312 del C.G.P., señala que el auto que resuelva sobre la transacción total es apelable en el efecto suspensivo; la razón que enmarca su improcedencia es la naturaleza de este proveído, a través del cual, se está impidiendo revivir discusiones ya agotadas.

Por último, se pone en conocimiento de las partes, los archivos 21 y 22, correspondientes a la devolución del despacho comisorio Nro. 024 del 23 de mayo de 2017, sin auxiliar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE

Primero. NO REPONER en lo recurrido las providencias del 24 de noviembre de 2020 y del 28 de enero de 2021; dentro del proceso divisorio radicado al Nro. 2016-00162-00; por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: NO DAR TRÁMITE al recurso de apelación, acorde con lo atrás señalado.

Tercero: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, los archivos 21 y 22, correspondientes a la devolución del despacho comisorio Nro. 024 del 23 de mayo de 2017, sin auxiliar

NOTIFÍQUESE,

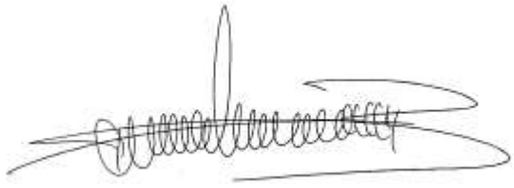

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Jueza